

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00020-00
ACCIONANTE: VICTOR ANDRÉS OLARTE ARCOS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor VICTOR ANDRÉS OLARTE ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.227 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

- "1. Que se declare la violación de mi derecho fundamental de petición por parte de la entidad demandada: Aerocivil.*
- 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada dar una respuesta completa, inmediata y de fondo a mi petición y notificármela en debida forma."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Manifestó el accionante que el 13 de diciembre de 2023, le solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL información respecto al régimen salarial y prestacional para el cargo de profesional aeronáutico IV, grado 23 de esa entidad, para lo cual allegó un formulario con 12 preguntas.

Indicó que el 11 de enero de 2024, recibió respuesta a su petición, sin embargo, ésta no atiende de fondo lo pedido, puesto que se contestó de manera genérica la escala salarial para diferentes empleos, sin atender puntualmente cada uno de los interrogantes

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de enero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la accionada guardó silencio en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor VICTOR ANDRÉS OLARTE ARCOS, al no atender de fondo la solicitud radicada el 13 de diciembre de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En el presente asunto, el señor OLARTE ARCOS manifestó que la respuesta brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL no atiende de fondo su solicitud radicada el 13 de diciembre de 2023.

En la petición del accionante, se puede observar que requirió información respecto al pago de nómina para el cargo de "PROFESIONAL AERONÁUTICO IV, GRADO 23" entre el periodo comprendido de 1 de enero a 31 de diciembre de 2022, discriminado mes a mes.

También requirió información respecto al valor del pago de prima de productividad, bonificación aeronáutica, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, prima de navidad, bonificación de servicios prestados, prima de servicios y si se realizó el pago de algún concepto salarial diferente a los enunciados.

Ahora, al revisar la respuesta que le brindó la entidad accionada, es claro que no atendió de fondo lo requerido, puesto que, no hizo pronunciamiento alguno a cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud. Únicamente adjuntó un cuadro que relaciona los conceptos que reciben los empleados y otro con la escala salarial.

Si bien la entidad no se encuentra en la obligación de acceder a las solicitudes presentadas, debe sustentar la negativa para brindar dicha información.

Por lo anterior, como la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL no es clara, precisa ni atiende de fondo la solicitud del señor OLARTE ARCOS, es claro que se vulneró su derecho fundamental de petición y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor VICTOR ANDRÉS OLARTE ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.227 el cual fue vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de manera clara, congruente, precisa y de fondo la solicitud presentada por el señor VICTOR ANDRÉS OLARTE ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.227, el 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657b3879a1ea2589a60b6c1bc10460a009d3067653c184ee58f4d71594d7fd1**

Documento generado en 23/01/2024 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>